



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Referencia: [JURISDICCIÓN VOLUNTARIA]  
**CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
y CEDULA DE CIUDADANIA** promovida por **TATIANA  
GAVIRIA LOAIZA** o **LUZ ENSUEÑO GAVIRIA  
ARICAPA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00114-00

Trámite: SENTENCIA No. 085 -1ª Instancia-

1.OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se ocupa el Juzgado a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 278, numeral 2°, del Código General del Proceso, esto es dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto.

2. PRECISIÓN INICIAL:

Como antes se anunciará, la anticipación del fallo se justifica en el causal 2° de la disposición normativa en cita, debido a que no se necesitan más medios de conocimiento, apoyándose esta Falladora en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual en el mismo fallo se pueden explicar las razones por las cuales las pruebas solicitadas por las partes no resultan necesarias para decidir la causa.

Al respecto dijo Corte, en sede de tutela:

"...si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. (C.S.J., Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela de abril 27 de 2020; rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Tejeiro Duque)

Desde este contexto, para esta Administradora de Justicia resulta inviable practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, sobre todo las relativas a las de orden testimonial, que no van más allá de la demostración de la relación social y familiar de la demandante; temática que lejos

se hallan del thema decidendum que propone en litigio bajo estudio.

En suma, la sentencia se profiere en forma escrita, puesto que cual lo ha adoctrinado el citado cuerpo colegiado en cita:

"...aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, **es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones**, de la que es buen ejemplo la presente, **donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane**". Sala de Casación Civil, sentencia del 15-08-2017, radicación no. 11001-02-03-000-2016-03591-00(SC12137- 2017), Magistrado Ponente, doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA."

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 1) Presupuestos Procesales

Los llamados presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez e idoneidad del libelo demandatorio que dio origen a esta acción se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Además, este juzgado es competente para conocer de esta causa de acuerdo a lo señalado en los artículos 15 y 20 del Código General del Proceso. Así mismo, el proceso carece de anomalías que pudieren conllevar a la nulidad de lo actuado.

#### 2) Problema Jurídico

El problema jurídico en este caso, se centra en determinar si se encuentran probados los presupuestos necesarios para proceder a ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 19684971 expedido el día 26 de enero de 1994 por la Notaría Única del Círculo de Quinchía (Risaralda), a nombre de la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA, nacida el día 27 de julio de 1980 en Quinchía, hija de los señores CONSUELO ARICAPA RAMIREZ y LICINIO GAVIRIA LOAIZA, así como la cédula número 33'916.967 expedida con base en dicho registro.

Y como consecuencia, se ordene dejar vigente el registro civil de nacimiento expedido el 2 de mayo de 1980 por la Inspección de Policía de Obando y consignado en el tomo 2, folio 474 de la Registraduría Municipal de Obando (Valle) expedido a nombre de TATIANA GAVIRIA LOAIZA, nacida el 30 de abril de 1980 en Obando (V), hija de LIBIA GABIRIA LOAIZA, no registra padre, así como también se deje vigente la cédula número 1.113'592.657 expedida con base en ese certificado.

## 2.1) Premisas Jurídicas.

Para resolver el problema jurídico, esta Operadora Judicial traerá a colación el Derecho a la Personalidad Jurídica contemplado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que lleva implícito el derecho que tiene cada persona a ser identificada y poder ejercer sus derechos y obligaciones. En desarrollo de este reconocimiento, se expidió el Decreto 1260 de 1970, que en su artículo 1° establece:

*“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.”*

El estado civil de la persona referido en esta norma, se concreta a través del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, como formas de identificación de la persona, constituyéndose el registro civil en **único y definitivo**. Por consiguiente, “todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento” (Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970).

De allí, la importancia de efectuar el registro civil de nacimiento. Pues en palabras de la Corte Constitucional, “El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo” (Sentencia T-241 de 2018).

Como corolario de lo anterior, el Decreto 1260 de 1970, ordena la inscripción de los nacimientos en el registro, así como otros actos contemplados en el artículo 44 de la norma en cita, y cuando se verifique la duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto de la misma persona, será procedente la cancelación de una de las inscripciones, tal como lo dispone el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

La cancelación del registro civil de nacimiento puede efectuarse a través de dos vías. La primera de ellas es la administrativa, que solo puede actuar en caso de que ambos registros contengan los mismos datos. La segunda es la vía judicial, y debe acudir a ella en el evento de que los dos registros a nombre de la misma persona contengan datos de identificación diferente, y por consiguiente, se torne necesario indagar cuáles son los datos de identificación que corresponden a la realidad de la persona, puesto que ello implica una alteración de su estado civil<sup>1</sup>.

### 3) Caso Concreto

Efectuadas las precisiones jurídicas que anteceden, sigue esta sede judicial a analizar el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso que obran en el plenario.

En el caso bajo estudio, la demandante informó que cuenta con doble registro civil de nacimiento, respecto de los cuales se expidieron las correspondientes cédulas de ciudadanía, el primero de ellos a nombre de LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA y el segundo a nombre de TATIANA GAVIRIA LOAIZA, que afirmó, es el que ha utilizado para identificarse en sus relaciones personales, familiares y laborales, razón por la cual es el que pretende se deje con validez. Para probar su dicho allegó las siguientes pruebas documentales:

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 19684971 expedido el día 26 de enero de 1994 por la Notaría Única del Círculo de Quinchía (Risaralda), a nombre de la señora **LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA**, nacida el día 27 de julio de 1980 en Quinchía, hija de los señores CONSUELO ARICAPA RAMIREZ y LICINIO GAVIRIA LOAIZA.
- Partida de Bautismo expedida el 15 de junio de 2021 por la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, Diócesis de Pereira, incluida en el libro No 9, folio 185, número 585, en donde consta que la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA fue bautizada el 26 de octubre de 1980, nació el 27 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-233 de 2020.

julio de 1980, hija de LICINIO GAVIRIA LOAIZA y CONSUELO ARICAPA RAMIREZ, figuran como abuelos maternos los señores MARIANO ARICAPA y ROSA ELVIRA RAMIREZ, como abuelos paternos MIGUEL GAVIRIA y TERESA DE JESUS LOAIZA, y como padrinos CEVERIANO ALZATE Y ZOILA ROSA VELEZ.

- Registro Civil de defunción inscrito por la Registraduría de Obando el 26 de abril de 2005, con indicativo serial 04308508 en donde consta que la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA falleció el día 22 de abril de 2005 en Obando, defunción denunciada por el Inspector de Policía de Obando<sup>2</sup>.
- Pantallazo de consulta en la base de datos del ADRES de fecha 3 de febrero de 2021, que arrojó como resultado que la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA estuvo vinculada en el régimen contributivo a CAFESALUD EPS en calidad de cotizante desde el 16 de noviembre del 2000 al 21 de abril de 2005, y figura como "AFILIADO FALLECIDO"<sup>3</sup>.
- Resolución 8475 del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó la Resolución 3012 del 28 de julio de 2005 que canceló por muerte la cedula de ciudadanía No. 33'916.967 expedida en Quinchía (Risaralda) de la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA<sup>4</sup>.
- Registro civil de nacimiento expedido el 2 de mayo de 1980 por la Inspección de Policía de Obando y consignado en el tomo 2, folio 474 de la Registraduría Municipal de Obando (Valle), expedido a nombre de **TATIANA GAVIRIA LOAIZA**, nacida el 30 de abril de 1980 en Obando (V), hija de LIBIA GABIRIA LOAIZA, no registra padre<sup>5</sup>.
- Certificado de documento en trámite suscrito por la Registradora Municipal de Obando el 24 de abril de 2008, respecto de la cédula de ciudadanía No. 1.113'592.657 expedida el 9 de mayo de 2006 a nombre de TATIANA GAVIRIA LOAIZA nacida el 30 de abril de 1980<sup>6</sup>.
- Certificados provenientes del SENA en donde consta que la señora TATIANA GAVIRIA LOAIZA culminó los cursos de EXCEL INTERMEDIO, PROGRAMA DE EMPRENDIMIENTO, FUNDAMENTACION PARA EL DISEÑO DE PROYECTOS EMPRESARIALES, CURSO BÁSICO

---

<sup>2</sup> Folio 4, PDF 2.

<sup>3</sup> Folio 27, PDF 2.

<sup>4</sup> Folio 66 al 68, PDF 2.

<sup>5</sup> Folio 6, PDF 2.

<sup>6</sup> Folio 9, PDF 2.

PARA EL MANEJO DE LA HERRAMIENTA DE HOJAS DE CALCULO EXCEL, todos entre los años 2008, y 2016<sup>7</sup>.

- Certificaciones laborales de donde se desprende que la señora TATIANA GAVIRIA LOAIZA identificada con cédula No. 1.113'592.657 laboró con la Alcaldía de Pereira, cotiza pensión ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se encuentra afiliada en salud a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., cuenta con seguro funerario de "SERCOFUN S.A.S. LOS OLIVOS" y tiene un puntaje de Sisbén de 43,70<sup>8</sup>.
- Así mismo, la actora allegó Auto adiado el 11 de julio de 2016 por medio del cual la Secretaría de Desarrollo Social y Político de Pereira reconoce a la señora TATIANA GAVIRIA LOAIZA como presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio BELLA SARDY de la comuna Consota de Pereira<sup>9</sup>.
- Consulta de antecedentes con el número de identificación 1.113'592.657 ante la CONTRALORIA y la POLICIA NACIONAL<sup>10</sup>.
- Historias clínicas de atención médica de la señora TATIANA GAVIRIA LOAIZA en la CLINICA COMFANDI de Pereira, el 25 de febrero de 2021 y 17 de diciembre de 2020<sup>11</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de la adolescente VALENTINA GAVIRIA HENAO nacida el 21 de julio de 2004, hija de TATIANA GAVIRIA LOAIZA y LUIS FERNANDO HENAO IBARRA, identificado con NUIP 1.113'592.541 e indicativo serial 43176672, así como tarjeta de identidad con el mismo número indicativo serial<sup>12</sup>, e historias clínicas de atención médica de la menor en la CLINICA COMFANDI.
- Petición de cancelación de la cédula de ciudadanía No. 33'916.967 perteneciente a LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA presentada ante la Registraduría Especial del Estado Civil, reiteración de la misma ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y certificado emitido por la misma entidad, donde consta que recibió versión libre a TATIANA GAVIRIA LOAIZA el día 4 de junio de 2020<sup>13</sup>.
- Oficio adiado el 18 de junio de 2020, por medio del cual la Registraduría Especial de Cartago remitió a la Registraduría Nacional, solicitud de revocatoria de la

---

<sup>7</sup> Folios 10 al 17, PDF 2.

<sup>8</sup> Folios 18 al 26, 28 al 30, 36, PDF 2.

<sup>9</sup> Folios 31 al 32, PDF 2.

<sup>10</sup> Folios 33 al 35, PDF 2

<sup>11</sup> Folios 37 al 40, PDF 2.

<sup>12</sup> Folio 44 al 47, PDF 2.

<sup>13</sup> Folios 58 al 641, PDF 2.

Resolución No. 3012 del 28 de julio de 2005 por medio de la cual se canceló la cédula de ciudadanía No. 33'916.967<sup>14</sup>.

- Versión libre rendida por la señora TATIANA GAVIRIA LOAIZA el día 4 de noviembre de 2020 ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en donde relató los hechos que la llevaron a solicitar dos cédulas de ciudadanía basadas en dos registros civiles de nacimiento distintos<sup>15</sup>.
- Reclamación administrativa presentada por la actora a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se le expidiera su cédula de ciudadanía No. 1.113'592.657<sup>16</sup>, y respuesta a esa petición en donde consta que las huellas preparadas para la cédula No. 1.113'592.657 corresponde dactilarmente con la información asociada a la cédula de ciudadanía 33'916.967, entre otros aspectos<sup>17</sup>.

Como pruebas de oficio, se obtuvieron las respuestas que seguidamente se relacionan:

- La Notaria Única del Circulo De Quinchía (R.), señaló que allí se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de la señora **LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA** y que como documento antecedente se presentó un acta parroquial.
- La Registraduría Municipal de Obando (V.) allegó el registro civil de nacimiento de **TATIANA GAVIRIA LOAIZA** exhibiendo que las inscripciones en el tomo fueron hechas a mano con presencia de testigos, sin que existan documentos antecedentes y, adicionalmente, el registro civil de defunción de **LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA**.
- La Dirección Nacional De identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil advirtió que la cédula de ciudadanía de la señora **LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA** expedida en Quinchía - Risaralda, el 23 de noviembre de 1998, se encuentra vigente.

Igualmente adujo que "...En cuanto a el NUIP 1.113.592.657, de la investigación realizada en nuestras bases de datos, se encuentra que: "ciudadana tiene tramite de 1 vez con el cupo 33.916.967 Cancelada por muerte Serial 04308508 BR informante: BUGALAGRANDE-VALLE-

---

<sup>14</sup> Folios 62, PDF 2.

<sup>15</sup> Folios 63 al 65, PDF 2.

<sup>16</sup> Folios 68 al 78, PDF 2.

<sup>17</sup> Folios 79 al , PDF 2.

REGISTRADOR MUNICIPAL Resolución: 3012 Fecha Resolución 28/05/2005...".

- Además, expresó que: "...según la base de datos de nivel central se presentó solicitud de cancelación del registro civil de defunción a nombre **LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA**, serial interno 4308508, el cual fue cancelado mediante **Resolución 2077 del 11 de marzo de 2021**, toda vez que se puedo constatar que la persona en cuestión sigue con vida según cotejo realizado a la ciudadana en mención."

De las probanzas que se acaban de sintetizar, esta juzgadora concluye sin lugar a dudas que, en primer lugar, la señora TATIANA GAVIRIA LOAIZA y LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA son la misma persona, pues así lo declaró la actora y fue confirmado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta a reclamación administrativa elevada por el extremo activo. En segundo lugar, se extrae que los datos de identificación que individualizan como sujeto de derecho y obligaciones a la accionante, corresponden a los del primer registro civil de nacimiento a nombre de LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA, pues así se desprende de la partida de bautismo en donde consta que nació el 27 de julio de 1980 en Quinchía, hija de LICINIO GAVIRIA LOAIZA y CONSUELO ARICAPA RAMIREZ, así como también se llega a esta conclusión, teniendo en cuenta que esta fue la información suministrada por la misma demandante en el libelo introductorio, fue aducida en diferentes peticiones y declaraciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Del mismo modo, se logró comprobar que los datos relativos a la señora TATIANA GAVIRIA LOAIZA no corresponden a la realidad, se trata de información falaz, pues de los elementos probatorios recaudados, surge diáfano que la información contenida en el registro a nombre de TATIANA en donde figura como nacida el 30 de abril de 1980 en Obando, hija de LIBIA GABIRIA LOAIZA, sin padre registrado, se reitera, son simulados. Mírese, que la misma demandante así lo expresó ante este Juzgado, así como también ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en solicitud de cancelación de la cédula de ciudadanía No. 33' 916.967, en versión libre rendida ante esa misma entidad, y en reclamación administrativa. Ella aseveró que el registro civil a nombre de TATIANA GAVIRIA LOAIZA y cédula No. 1.113'592.657 se produjeron de manera irregular cuando en el año 2006 proporcionó su cédula No. 33'916.967 al señor MEDARDO quien era su jefe, a fin de que tramitara un crédito ante el Banco Agrario, y posteriormente este le informó que había extraviado su documento, por lo que debía acudir a la Registraduría Municipal de Obando a fin de obtener una nueva cédula. Relató que en la precitada Registraduría le expidieron

una contraseña a nombre de TATIANA GAVIRIA LOAIZA a pesar de haber manifestado que esos datos no correspondían a su persona, y al reclamar al señor MEDARDO, que ya falleció, este le entregó un incentivo económico.

Es que, en efecto, la coordinadora del grupo jurídico de la Dirección Nacional de Identificación al ser inquirida acerca del cupo 1.113.592.657 supuestamente asignado a la demandante, aseveró que "...que el documento no fue producido por cuanto existe un intento de doble cedula" lo cual refuerza el argumento según el cual, dicho documento de identidad fue preparado en forma irregular. En cambio, frente al NIUP 33.916.967 destacó que se encuentra vigente, para lo cual adjuntó el certificado de estado de cédula.

Siendo ello así, mal haría esta sede judicial al dejar vigente el registro civil de nacimiento y cédula a nombre de TATIANA GAVIRIA LOAIZA, pues a pesar de que ha declarado haberse identificado como TATIANA los últimos quince años de su vida aproximadamente, este registro difiere del expedido a nombre de LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA en la fecha de nacimiento, nombres, apellidos, y filiación materna y paterna. Lo que significa que se estaría otorgando a la actora una identidad que no corresponde a su personalidad jurídica, y que modificaría en el caso de la filiación materna y paterna, los derechos y deberes que de allí se desprenden, como por ejemplo la obligación alimentaria.

Aunado a ello, y teniendo en cuenta que la cédula de ciudadanía es un documento único, definitivo e intransferible que demuestra la identidad en actos civiles, políticos, administrativos y judiciales, no es posible dejar vigente la cedula 1.113'592.657 al no corresponder a la identidad de la actora, pues con anterioridad ya contaba con el número 33'916.967.

No es casualidad que el Director Nacional de Registro Civil mediante la Resolución No. 2077 expedida el 11 de marzo de 2021 a vuelta de destacar que las impresiones dactilares del material de cedula que se encuentra cancelado, corresponden a la "...ciudadana afectada con la Resolución No. 3012 del 28 de julio de 2005, mediante la cual se ordenó la cancelación del cupo numérico No. 33.916.967...", dispuso la anulación del registro civil de defunción otrora expedido al parecer fraudulentamente.

Siendo ello así, se dejará vigente el registro y cédula que figuran a nombre de la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA, y se cancelarán los pertenecientes a TATIANA GAVIRIA LOAIZA.

Como corolario, se ordena informar de lo aquí decidido a las entidades SENA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., SERCOFUN S.A.S. LOS OLIVOS, Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Pereira a quien le corresponde la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos del Sisbén, Secretaría de Desarrollo Social y Político de Pereira, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL, CLINICA COMFANDI y REGISTRADURIA DE OBANDO, a fin de que efectúen los cambios pertinentes en sus bases de datos, teniendo en cuenta que la señora TATIANA GAVIRIA LOAIZA y LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA son la misma persona, y en adelante se identificará con el nombre de LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA con número de cédula de ciudadanía No. 33'916.967.

Por último, dado las actuaciones irregulares que se ejecutaron con el fin de obtener el certificado de defunción de la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA y la expedición del registro civil y cedula de ciudadanía a nombre de TATIANA GAVIRIA LOAIZA, que provocó este perjuicio a la actora, es forzoso para esta juzgadora proceder a compulsar copias con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que investigue los posibles delitos que se hubieren configurado con estas acciones.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **5. RESUELVE:**

**Primero. - DECLARAR** sin validez el Registro civil de nacimiento a nombre de **TATIANA GAVIRIA LOAIZA**, nacida el 30 de abril de 1980 en Obando (V), hija de LIBIA GABIRIA LOAIZA, no registra padre, expedido el 2 de mayo de 1980 por la Inspección de Policía de Obando y consignado en el tomo 2, folio 474 de la Registraduría Municipal de Obando (Valle), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. - DECLARAR sin validez** la cédula de ciudadanía No. **1.113'592.657** asignada a TATIANA GAVIRIA LOAIZA.

**Tercero. -** Como consecuencia, **DECLARESE VIGENTE** el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 19684971 expedido el día 26 de enero de 1994 por la Notaría Única del Círculo de Quinchía (Risaralda), a nombre de la señora **LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA**, nacida el día 27 de julio de 1980 en Quinchía, hija de los señores CONSUELO ARICAPA RAMIREZ y LICINIO GAVIRIA LOAIZA.

**Cuarto. - DECLARESE VIGENTE** la cédula de ciudadanía No. **33'916.967** expedida en Quinchía (Risaralda) a nombre de la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA.

**Quinto. -** En consecuencia, de las disposiciones que anteceden, **OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE QUINCHIA (RISARALDA), y a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE OBANDO (VALLE)** anexando copia de los registros civiles de que tratan los numerales que anteceden, y de esta Sentencia, a fin de que procedan a realizar las anotaciones de rigor, como consecuencia de lo resuelto en este fallo.

**Sexto.- OFICIAR** a las entidades **SENA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., SERCOFUN S.A.S. LOS OLIVOS, Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Pereira** a quien le corresponde la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos del Sisbén, **Secretaría de Desarrollo Social y Político de Pereira, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICIA NACIONAL, CLINICA COMFANDI y REGISTRADURIA DE OBANDO**, anexando copia de esta Sentencia, a fin de que procedan a realizar las anotaciones de rigor, como consecuencia de lo resuelto en este fallo.

**Séptimo.- COMPULSAR** copias del presente proceso de jurisdicción voluntaria, con destino a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que si lo considera pertinente, se adelante investigación a la persona que deba endilgársele el presunto delito de falsedad personal o el que resultare probado, por cuanto el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía que por medio de esta sentencia se han decidido dejar sin vigencia, se obtuvieron aportando información falsa, e igualmente se expidió certificado de defunción de la señora LUZ ENSUEÑO GAVIRIA ARICAPA aportando datos que no corresponden a la realidad. **Líbrese el correspondiente oficio.**

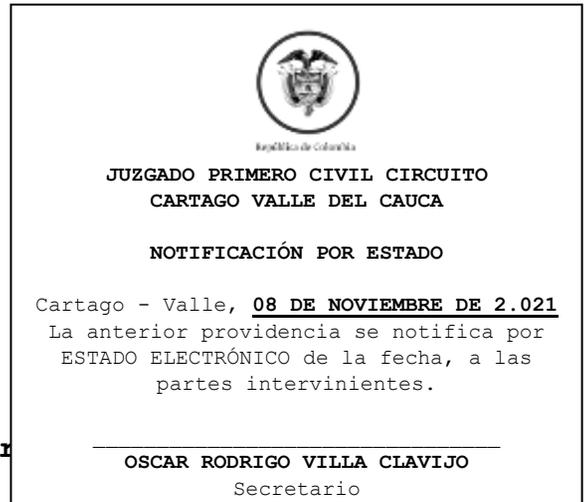
**Octavo.** - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b10f43b5b1c14a17a3538aa806ed2d6f5832089888acddfafc0967abd6861**  
**cca**

Documento generado en 05/11/2021 08:48:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**